
Sentencia impugnada: C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor S, del 17 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Junta Central Electoral.

Abogados: Dres. Alexis DiclGarabito, Pedro Reyes Caldern y Lic. José Ramn Su Jrez Nez.

Recurrida: Mar Sa Magdalena Tejada Santos.

Abogada: Licda. Carmen Silvestrina de Jess Pilarte Rodr Sguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasiin del recurso de casacin interpuesto por la Junta Central Electoral, institucin de derecho pblico, establecida en la Constitucin de la Repblica y regida por la Ley n. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida Lupern, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional, representada por Roberto Rosario M Jrquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad representada por los abogados Dres. Alexis DiclGarabito, Pedro Reyes Caldern y el Lcdo. José Ramn Su Jrez Nez, con estudio profesional abierto en comn en la avenida Lupern, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mar Sa Magdalena Tejada Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. 037-0022406-0, domiciliada en la calle 2, casa n. 1, urbanizacin Joel, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la 6, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Carmen Silvestrina de Jess Pilarte Rodr Sguez, titular de la cédula de identidad y electoral n. 037-0000366-2, con estudio profesional abierto en el malecn, edificio n. 6, apto. n. 2-E, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Jess Maestro, edificio Plaza Miriam, apto. n. 201, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia n. 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015 por la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor S, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y v Jlido el recurso de apelacin interpuesto por la Junta Central Electoral, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza las

conclusiones de la parte recurrente, acoge las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil No. 00701-2014 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mar  a Trinidad S nchez. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casaci n contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 6 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B lez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casaci n del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 12 de julio de 2017 celebr  audiencia para conocer del presente recurso de casaci n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareci  el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una pr xima audiencia.

El Magistrado Blas Rafael Fern ndez Gmez no figura en la presente decisi n por encontrarse de licencia al momento de su deliberaci n y fallo.

LA SALA DESPU S DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casaci n figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como parte recurrida Mar  a Magdalena Tejada Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Mar  a Magdalena fue declarada por su madre, Laura Santos, conforme se hizo constar en el acta de nacimiento asentada en fecha 20 de junio de 1949, en el libro n m. 165, de la Oficial  a del Estado Civil del municipio de Puerto Plata; **b)** en fecha 8 de junio de 1967, procedi  Ramn Antonio Tejada a reconocer la indicada f mina como su hija y tambi n de Laura Santos, conforme se hizo constar en el acta de nacimiento asentada en el libro n m. 092, folio 256, acta 456, de la Oficial  a del Estado Civil del municipio de Cabrera; **c)** en fecha 27 de mayo de 2014 fue interpuesta formal demanda en nulidad de acta de nacimiento por parte de Mar  a Magdalena Tejada Santos, contra su padre Ramn Antonio Tejada y la Junta Central Electoral; **d)** de la indicada acci n result  apoderada la C mara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mar  a Trinidad S nchez, la cual acogi  la demanda conforme hizo constar en la sentencia n m. 00701-2014, en fecha 31 de octubre de 2014, disponiendo la nulidad por duplicidad del acta de nacimiento de la Oficial  a del Estado Civil de Cabrera, registrada en fecha 8 de junio de 1967, ya descrita y orden mantener con todo su vigor el reconocimiento paterno que en ella consta; **e)** no conforme con la decisi n, la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelaci n, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisi n de primer grado por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casaci n.

En su memorial de casaci n la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violaci n a la Constituci n, vulneraci n al Estado de Derecho y principios fundamentales; **segundo:** desnaturalizaci n de los hechos de la causa.

En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto el Registro Civil pertenece a la Junta Central Electoral y esta es la encargada de mantener dicho registro de conformidad con la ley n m. 659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil, sin embargo, al confirmarse la sentencia de primer grado que orden  mantener una inscripci n que transgrede el ordenamiento jur dico

para el registro de las actas, la corte transgredió el artículo 212 de la Constitución y los artículos 12, 24, 50 y siguientes de la referida Ley número 659 de 1944. Además, la alzada obvió la inscripción en la primera acta del reconocimiento del padre se trató de un error, es ilegal y es contrario al artículo 55 del Código Civil dominicano, pues lo procedente era anular dicho folio y realizar un reconocimiento judicial de paternidad.

Al examinar el fallo impugnado se evidencia que el hoy recurrente se limitó ante la alzada a elevar su recurso aduciendo que es imposible anular un acta de nacimiento y que se mantenga la vigencia de una parte de ella, por lo que pretendió que fuera revocada la sentencia de primer grado y rechazada la pretensión de que se mantuviera la transcripción hecha respecto al reconocimiento de paternidad.

En virtud del artículo 1 de la Ley número 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido y, visto que el aspecto y medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, tal y como lo solicita en parte la recurrida en lo que respecta al primer medio de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la corte anuló el acta de nacimiento registrada en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera y por la misma decisión ordenó que se mantuvieran vigentes sus efectos, con lo que se vulnera el orden estricto de la ley pues un acta de nacimiento anulada no puede surtir efectos, dada su incoherencia y trasgresión al sistema de registro civil.

Al respecto, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado ya que el acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata hizo en el margen del folio la anotación de reconocimiento paterno hecho en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera.

Según consta en la sentencia impugnada, la alzada verificó la duplicidad de registro de nacimiento de María Magdalena, la primera asentada en fecha 20 de junio de 1949, por ante la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata conforme la declaración hecha por su madre, Laura Santos, y la segunda asentada en fecha 8 de junio de 1967, en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, conforme reconoció Ramón Antonio Tejada la indicada fémina procreada con Laura Santos. En ese tenor, confirmó la nulidad de segunda declaración por duplicidad, manteniendo válido el reconocimiento hecho por el padre en la misma acta, ordenando la realización de dicha anotación.

En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que un acto es pasible de nulidad integral cuando carece de uno o varios de sus elementos esenciales e implica, en todo caso, la aniquilación de todas las obligaciones a las que ha dado lugar. La retroactividad de la nulidad desarrolla en principio sus efectos no solo en las relaciones entre las partes en el acto nulo, sino también con respecto a terceros que han tratado con las partes y cuyos derechos dependen de ese acto.

Del examen del fallo impugnado queda en evidencia que la nulidad del acta de nacimiento asentada en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, se debió a la existencia de duplicidad en lo referente a la madre de María Magdalena Tejada Santos, por lo que se dispuso su nulidad, manteniéndose vigente el reconocimiento paterno que en tal acta se hizo constar.

Lo anterior deja en evidencia que la nulidad decretada por la corte *a qua* fue parcial, y por ende, no

fueron afectados los demás derechos válidos que en tal acta constaban, como al efecto lo era el reconocimiento de paternidad realizado por Ramón Antonio Tejada, de manera que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, del acta anulada no se deducían efectos válidos sino que la nulidad solo afectó parcialmente la vigencia del acta, en tanto que el reconocimiento se mantuvo vigente, como expresamente lo indicó la corte *a qua*, reconocimiento que por demás no fue cuestionado en ningún momento por el padre, quien fue encausado ante los jueces de fondo, tratándose, en efecto, de una filiación voluntariamente reconocida por este ante el Oficial del Estado Civil. Por lo expuesto, mantener el acta de nacimiento en modo alguno apoya la existencia de una duplicidad sino que es la alternativa legal y constitucional de no afectar el derecho de filiación. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

Por aplicación del artículo 65 numeral III de la Ley número 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales figura los asuntos de familia, siendo procedente en el caso compensarlas, como lo ha requerido la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 51 de la Ley número 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia número 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.